



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA
"COMFACOR E.P.S".
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00285-01.

Veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de mayo de 2019 que concedió el recurso de apelación y el recurso de reposición contra la providencia del 24 de mayo de 2019 que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia.

II. DECISIONES IMPUGNADAS

Mediante auto del seis (06) de mayo de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019 en el efecto devolutivo, para lo cual se le ordenó la expedición de las copias de todo el expediente, y el suministro de las expensas para las copias requeridas dentro del término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la provincia, so pena de declararse desierto el recurso.

Al no haber cumplido con la carga impuesta de aportar las expensas necesarias para remitir el expediente al superior, el despacho mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de 2019 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de marzo de 2019.

III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y DEL RECURSO.

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que el juzgado ordenó la expedición de las copias de todo el proceso sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 324 del C.G.P., que contempla que el juez señalará las piezas que deben reproducirse por parte del apelante para surtir el recurso de apelación y en este caso el despacho ordenó la reproducción de todo el expediente colocándole una carga excesiva a su poderdante la cual no está en el deber jurídico de soportar, pues el valor que se debe pagar por las expensas es demasiado cuantioso, aproximadamente unos 38.500 folios, a diferencia de las piezas procesales en las que se apoya el recurso de apelación que constituyen únicamente 5.368 folios, correspondiente a las presuntas facturas prescritas, por lo que considera que las demás piezas procesales que no fueron objeto del recurso de apelación serían impertinentes, innecesarias e inútiles a la hora de resolver el recurso de apelación y generarían al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar una congestión mayor a la existente, sin desconocer el daño ecológico que generaría la reproducción de unas copias que no van a ser utilizadas.

En ese mismo sentido considera que lo más acertado por parte del despacho es que se ordene la expedición de las copias de las piezas procesales que fueron

cuestionadas para que se concediera el recurso de apelación, indicando el número de folios y el valor de los mismos, a fin de evitarse gastos excesivos e innecesarios.

Igualmente, su inconformidad respecto del auto de fecha 24 de mayo de 2019 radica en que no debió declararse desierto el recurso de apelación porque el secretario del despacho no ha procedido a la liquidación de las expensas que se deben suministrar para surtir el recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 361 del C.G.P., razón por la cual, considera que no podía cancelar unas expensas que no han sido liquidadas por el despacho, ni aprobadas por el juez, so pena que por una equivocación en la operación matemática se le declarará desierto el recurso de apelación al suministrar de manera incompleta el total de los dineros necesarios para fotocopiar íntegramente el expediente.

Por lo anterior solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 06 de mayo de 2019 que concedió el recurso de apelación y se revoque la providencia adiada 24 mayo de 2019 y en su defecto se expida a correspondiente liquidación de las expensas.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si hay lugar o no, a declarar la ilegalidad del auto de fecha 06 de mayo de 2019, que concedió el recurso de apelación, que ordenó al recurrente la expedición de las copias de todo el proceso para surtir el recurso de alzada. (ii) si se debe revocar o no el auto que declaró desierto el recurso de apelación, sin que por secretaria se haya realizado la liquidación de las expensas necesarias para surtir el recurso de apelación por parte del despacho.

La providencia será confirmada por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El Artículo 323 del C.G.P., señala los efectos en que debe concederse el recurso de apelación, y al respecto dispone que:

“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...)”

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

(...)

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

Por su parte el artículo 324 de la norma ibídem que reglamenta lo concerniente a la remisión del expediente o de sus copias para surtir el recurso de apelación dispone que:

“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...).”

Conforme a las normatividad previamente señalada se advierte que por no tratarse la sentencia que se cuestiona de aquellas cuya ejecución está excepcionada, al no aludir al estado civil, tampoco se trata de una determinación meramente declarativa y mucho menos fue recurrida por ambas partes, el proceso continúa su trámite ante este despacho, pese a estar pendiente la decisión de la alzada, y es por ello, que se requiere que las copias que se suministren correspondan a la totalidad del expediente, pues contrario a lo afirmado por el togado de la parte demandante, ante el superior se remite el expediente en original y en el Despacho de primera instancia queda el cuaderno de copias aportadas por el recurrente para continuar con el cumplimiento de la sentencia apelada, lo que torna forzoso que la reproducción de las copias correspondan a la totalidad del expediente.

Asimismo, tampoco le asiste razón al censor en afirmar que se le impuso una carga desproporcionada al ordenar la reproducción de todo el expediente, pues ello constituye una carga procesal para el ejercicio del derecho a la doble instancia, no siendo una imposición del despacho, sino del legislador quien dentro de su competencia discrecional estableció dicho trámite para la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por la cual queda a la discrecionalidad del recurrente si la cumple o no, quedando sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión.

Como se dijo anteriormente la necesidad que las copias que se suministren correspondan a la totalidad del expediente, obedece que con ellas se va a continuar el trámite del proceso y el cumplimiento de la sentencia, tal como lo dispone el numeral segundo artículo 323 de la norma ibídem, por lo que no podría prescindirse de determinadas piezas procesales y mucho menos establecer cuáles son impertinentes, innecesaria e inútiles, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente para ello.

Igualmente, si considera el censor que la reproducción de las copias genera un grave daño ecológico, eso no es imputable al despacho, pues en primer lugar fue el ejecutante quién presentó una demanda de más de 38.500 folios, y a la fecha el

expediente electrónico aún no se ha implementado, que es lo que permitiría evitar el uso de papel, lo que fuerza a ordenar la reproducción total expediente en papel, como en efecto se hizo en la providencia que se cuestiona.

Aunado a ello, advierte el despacho que las salidas del censor son pretextos para justificar el incumplimiento de la carga procesal de aportar las expensas necesarias para que se surtiera el recurso de apelación, y que como no lo hizo, procura que sobre divagas excusas se deje sin efecto una providencia que no recurrió oportunamente y mucho menos cumplió, quedando sometido a la consecuencia desfavorable que la ley prevé, esto es, declaratoria de desierto del recurso de apelación, como en efecto se hizo.

Cabe resaltar igualmente que acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad deprecada por el demandante sería desconocer el principio de eventualidad que enseña que el proceso se encuentra integrado por etapas lógicas y secuenciales, en las que los sujetos procesales habrán de adelantar las actuaciones pertinentes, de manera que si no lo hacen la etapa se cierra, habiendo precluido la oportunidad para obrar en el plenario, circunstancia que aconteció en este caso al no haber presentado recurso alguno contra el auto que concedió el recurso de apelación y ordenó el suministro de las expensas.

En lo que atañe a la “presunta liquidación de las expensas” que debe hacer el secretario del despacho, tampoco le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, porque si bien, por costas se entienden todas las expensas o gastos necesarios para el trámite del proceso, en este caso el término “expensa” a que hace referencia el artículo 324 del C.G.P., se refiere a los dineros o recursos económicos necesarios para ordenar la reproducción de las copias, tal como lo afirma el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General al decir: *“Al concederse la apelación en el efecto devolutivo, es obligatorio, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación del auto que la otorga suministrar al secretario lo indispensable para que se expidan las copias necesarias en orden a surtir la apelación (...). Obsérvese que el termino de cinco días es para pagar lo que demande la expedición de las copias, de ahí que si el apelante suministrar el dinero para ellas, antes del vencimiento del quinto día, cumple su obligación y por tanto, para los fines del recurso es indiferente el tiempo que con posterioridad a esos 05 días se emplee en obtenerlas (...)”*

Sumado a lo anterior, la liquidación de las costas y agencias en derecho a que hace referencia el artículo 366 del C.G.P., se hace inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, y en este caso no se ha llegado a dicha oportunidad procesal, por lo que carece de asidero la justificación del recurrente, de que no ha pagado las expensas porque no han sido liquidadas por el despacho, pues como ya se indicó el término expensa utilizado en el artículo 323 del C.G.P., hace referencia al suministro de los dineros que demande la expedición de las copias.

En ese orden, es claro para el Despacho, que cuando una de las partes no cumple con la carga de suministrar los recursos necesarios para la reproducción del expediente, es la declaratoria de desierto del recurso de apelación, la sanción que se debe imponer a la misma, sin que pueda considerarse tal situación como *“un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el procedimiento por encima del derecho sustancial que le asiste a la parte apelante”*. Porque si se *“declara desierto el recurso de apelación en el supuesto de la norma demandada, es justamente porque el recurrente omitió cumplir dentro del término procesal, la carga económica mínima que se le impuso. Y allí cabe decir que el abogado del apelante más que nadie debe conocer el término con el que cuenta, y obra en consecuencia, con dedicación y lealtad prestando a sus gestiones la debida y*

oportuna atención y los mínimos cuidados para evitar que por negligencia propia termine sacrificado el derecho sustancial de su poderdante. Entonces, no se trata de un rigorismo procesal que apareje como resultado la declaratoria de recurso desierto, sino que se trata más bien de una falta de compromiso del abogado que debiendo estar pendiente del trámite procesal de segunda instancia y del acatamiento de los términos procesales, termina sacrificando los intereses de su representado”.¹

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de ilegalidad alegada por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha seis (06) de mayo de 2019, y se confirma la providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2019 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad deprecada por el apoderado de la parte demandante contra el auto que concedió el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

¹ Sentencia C- 838 de 2013.

